

Radicación	002GD-2023
Investigado	Julio Ernesto Vargas Sánchez
Cargo y dependencia:	Docente de planta adscrito a la Facultad de Ciencias Agropecuarias – Director de Departamento de Producción Agropecuaria
Noticia disciplinaria	Informe de servidor público

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
Artículo 76 Acuerdo 045 de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotada la etapa probatoria y presentados los alegatos de conclusión, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, esta profesional especializada de juzgamiento del Grupo Interno de Control Disciplinario de la Universidad de Caldas procede a emitir el fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número 002GD-2023, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias conferidas mediante la Resolución No. 1111 del 29 de octubre de 2021 y el artículo 76 del Acuerdo 045 de 2021.

ANTECEDENTES

La actuación disciplinaria se originó con ocasión del informe de servidor público remitido mediante oficio No. 63 1204-TD-0071, suscrito por el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, en el cual se puso en conocimiento del Grupo Interno de Control Disciplinario unos presuntos hechos con posible connotación disciplinaria atribuidos al docente de planta Julio Ernesto Vargas Sánchez, en su calidad de consejero de facultad.

Según el informe, el profesor Vargas Sánchez se habría ausentado sin justificación de las sesiones del Consejo de Facultad de los días 28 de noviembre y 12 de diciembre de 2022, en las que se trataron asuntos académicos y administrativos relevantes para la Facultad y la Universidad. Se indicó que el docente se retiró del recinto sin autorización durante la primera sesión, y que no asistió a la segunda sin previo aviso ni justificación.

Con fundamento en dicho informe, el 21 de enero de 2023 se dio apertura a indagación previa en contra de funcionario por determinar. Como resultado de la práctica de pruebas en esta etapa, el 13 de abril de 2023 se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del docente Julio Ernesto Vargas Sánchez, director del Departamento de Producción Agropecuaria, adscrito a la Facultad de Ciencias Agropecuarias. La providencia fue notificada electrónicamente el 14 de abril del mismo año.

Durante la etapa investigativa, el docente rindió versión libre y espontánea mediante escrito presentado el 5 de octubre de 2023. Posteriormente, el 30 de abril de 2024 se profirió auto de traslado a alegatos precalificatorios, notificado personalmente al investigado el 8 de mayo de

2024. Vencido el término legal, ni el docente ni su apoderada presentaron escrito de alegatos, razón por la cual el 27 de mayo de 2024 se expidió la constancia respectiva.

Surtido lo anterior, la funcionaria instructora remitió el expediente para evaluación de la investigación. Tras valorar el mérito del material probatorio recaudado, se profirió auto de formulación de pliego de cargos el 18 de julio de 2024, en el que se calificó provisionalmente la conducta como falta leve cometida con culpa, con fundamento en el artículo 28 numeral 3 del Acuerdo 045 de 2021, atribuida al presunto incumplimiento de funciones como consejero de facultad al no asistir sin justificación a las sesiones mencionadas.

El auto en mención le fue notificado a la defensora de confianza del investigado en forma electrónica el 30 de julio de 2024. En el acto de notificación se advirtió que contaba con el término de quince (15) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que considerara conducentes, pertinentes y útiles para ejercer su defensa, conforme lo dispone el artículo 72 del Acuerdo 45 de 2021.

Estando dentro del término al que se hace referencia, el 22 de agosto de 2024 el investigado, presentó memorial de descargos y solicitudes probatorias.

Agotada la fase de instrucción, el proceso fue remitido a la etapa de juzgamiento. Mediante auto del 18 de febrero de 2025, se decretó la práctica del testimonio de Natalia Jaramillo Restrepo, secretaria de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, diligencia que se llevó a cabo el 18 de marzo de 2025. En el mismo auto, se ordenó de oficio solicitar a la Secretaría General de la Universidad un concepto jurídico sobre: a) el marco normativo aplicable al funcionamiento del Consejo de Facultad para noviembre y diciembre de 2022, incluyendo reglas sobre quórum; b) la vigencia y aplicabilidad de la Resolución No. 06 de 2001 del Consejo de Facultad; y c) si el docente investigado elevó consulta sobre el quórum en noviembre de 2022. Este concepto fue remitido el 30 de abril de 2025.

En dicha providencia se negó la práctica del testimonio de Carolina López Sánchez, quien para la época fungía como Secretaria General. El auto fue notificado electrónicamente a la defensora del investigado el 19 de febrero de 2025, y el 24 de febrero de 2025 el abogado Jorge Olmedo Upegui Vélez presentó memorial de sustitución de poder y recurso de apelación frente a la negativa de la prueba testimonial.

Por medio de auto del 5 de marzo de 2025, se reconoció personería al abogado Jorge Olmedo Upegui Vélez como nuevo defensor del investigado y se concedió el recurso. A través de la Resolución No. 004 del 21 de marzo de 2025, el Tribunal Disciplinario de la Universidad confirmó en su integridad el auto del 18 de febrero de 2025.

Concluida la fase probatoria, el 26 de mayo de 2025 se profirió auto corriendo traslado para presentar alegatos de conclusión, notificado electrónicamente al defensor del investigado el 3 de junio de 2025. Finalmente, el 17 de junio de 2025, dentro del término legal, fue radicado el escrito de alegatos de conclusión por parte del defensor del investigado.

PLIEGO DE CARGOS

De acuerdo con el análisis probatorio desarrollado en la etapa de instrucción en el auto de formulación de pliego de cargos proferido el 18 de julio de 2024, se establecieron los siguientes hechos como objetivamente demostrados:

El señor Julio Ernesto Vargas Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.432.836, se encontraba vinculado como docente de planta de la Universidad de Caldas, adscrito a la Facultad de Ciencias Agropecuarias. Para el año 2022, además de sus funciones como director del Departamento de Producción Agropecuaria, se desempeñaba como miembro del Consejo de Facultad de conformidad con lo previsto en el Estatuto General de la Universidad y el reglamento interno de funcionamiento de dicha instancia.

En el marco de sus funciones como consejero, el docente fue convocado a las sesiones ordinarias del Consejo de Facultad programadas para los días 28 de noviembre y 12 de diciembre de 2022, en las cuales se trataron asuntos académicos y administrativos de interés para la Facultad de Ciencias Agropecuarias y para la Universidad.

Según lo indicado en el informe que dio origen a esta actuación y lo corroborado por las pruebas recaudadas en la etapa instructiva, durante la sesión del 28 de noviembre de 2022, el profesor Vargas Sánchez se retiró del recinto sin autorización de la Presidencia ni del resto de los miembros del Consejo, pese a que la sesión se encontraba en desarrollo y sin haber manifestado justificación alguna. Adicionalmente, el 12 de diciembre de 2022 no asistió a la sesión programada para ese día, sin que haya presentado excusa previa ni justificación posterior que explicara su inasistencia.

Las actas de ambas sesiones fueron allegadas al proceso y dan cuenta de la ausencia o retiro del profesor. Asimismo, la Secretaría de Facultad certificó que no reposaban excusas escritas o verbales que explicaran su inasistencia, ni antes ni después de las reuniones, y que no se presentó ningún impedimento formal por parte del docente.

Durante la etapa de indagación y de investigación, no se encontró prueba que permitiera inferir una causa objetiva razonable que impidiera la asistencia del profesor Vargas Sánchez a las sesiones indicadas o que justificara su retiro unilateral. En efecto, el propio docente presentó versión libre y espontánea a través de escrito fechado el 5 de octubre de 2023, en el cual se refirió a los hechos objeto de investigación, sin aportar documento o circunstancia que permitiera calificar su conducta como justificada.

A partir de estos hechos y con base en las pruebas recaudadas, la profesional especializada de instrucción formuló cargo disciplinario contra el señor Julio Ernesto Vargas Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.432.836, en su condición de docente de planta de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Caldas, por el presunto incumplimiento de funciones como miembro del Consejo de Facultad, al haber incurrido en dos ausencias injustificadas a las sesiones convocadas formalmente para los días 28 de noviembre y 12 de diciembre de 2022.



En el auto de formulación de cargos se indicó que el comportamiento atribuido configuraría una falta disciplinaria leve cometida con culpa grave, por el incumplimiento de deberes como consejero de facultad, específicamente la violación de la obligación de asistencia establecida en la Resolución No. 6 de 2001 y el artículo 33 literal a del Acuerdo No. 21 de 2002, afectando con ello el funcionamiento colegiado de dicha instancia.

ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO Y SU DEFENSA

Descargos

En memorial de descargos presentado el 22 de agosto de 2024, la defensora Lina María Hoyos Botero expuso los siguientes argumentos en favor del investigado:

La defensa alegó un errado ejercicio de adecuación típica de la conducta, argumentando que la Universidad de Caldas no puede integrar al Estatuto Disciplinario la Resolución No. 6 del 16 de noviembre de 2001 expedida por el Consejo de Facultad de Ciencias Agropecuarias. Sostuvo que según el artículo 1° del Acuerdo 045 de 2021, el principio de integración normativa solo permite incorporar las normas allí establecidas, esto es, la Constitución Política, el Estatuto General de la Universidad, y demás normas expresamente mencionadas, excluyendo las resoluciones de los consejos de facultad.

Argumentó que los Consejos de Facultad no tienen competencia para señalar o imponer faltas disciplinarias, siendo esta una atribución exclusiva del Consejo Superior de la Universidad conforme a los artículos 64 y 65 de la Ley 30 de 1992. Indicó que al no estar la Resolución No. 06 de 2001 integrada al Estatuto Disciplinario, quedó derogada tácitamente, por lo que no puede ser tomada como norma tipificadora de conductas disciplinarias.

La defensa señaló que pretender imputar una falta que no deviene de la autoridad competente vulnera el debido proceso y la Constitución Política, que establece que todos los empleos públicos tienen funciones detalladas expresamente. Manifestó que ni en el Estatuto Docente, ni en el Disciplinario, ni en el Manual de funciones se señala taxativamente que el servidor público deba asistir a los Consejos de Facultad.

Como argumento subsidiario, la defensa precisó que aun aceptando la existencia de la falta, el docente sí asistió el 28 de noviembre de 2022 y se retiró para consultar sobre el quórum en la Secretaría General, conducta que difiere del tipo imputado de “no asistir”, configurándose un error en la adecuación típica.

Respecto a la ilicitud sustancial, la defensa argumentó que no existe afectación al deber funcional, citando el propio pliego de cargos donde se reconoce que la conducta “no fue de tal magnitud frente al desarrollo de los fines misionales de la Universidad” Invocó el artículo 39 del Estatuto Disciplinario sobre preservación del orden interno, según el cual cuando no se evidencia afectación sustancial debe archivar el proceso.

La defensa invocó el principio in dubio pro disciplinado, argumentando que la administración no logró desvirtuar la presunción de inocencia del investigado, siendo la carga probatoria de la administración demostrar tanto la existencia del hecho como la culpabilidad del implicado. Concluyó que ante las dudas sobre tipicidad e ilicitud sustancial, debe absolverse al investigado aplicando el principio de buena fe.

Alegatos de conclusión

En alegatos de conclusión presentados el 17 de junio de 2025, el defensor Jorge Olmedo Upegui Vélez reiteró los argumentos principales ya expuestos en descargos, relacionados con el errado ejercicio de adecuación típica y la ausencia de ilicitud sustancial, pero incorporó nuevos elementos de análisis derivados de las pruebas practicadas durante la etapa de juzgamiento.

Como principal novedad, la defensa destacó el concepto jurídico emitido por la Secretaría General de la Universidad el 30 de abril de 2025, el cual consideró favorable a su tesis. Según este concepto, la Resolución No. 6 de 2001 del Consejo de Facultad de Ciencias Agropecuarias mantiene su vigencia únicamente en lo que no contraría al Acuerdo No. 47 de 2017 del Consejo Superior, pero específicamente en lo relacionado con el régimen disciplinario, la Secretaría General concluyó que el Consejo Superior es el llamado a reglamentar esta materia y que no es razonable asumir que los consejos de facultad tengan competencia para establecer faltas disciplinarias.

La defensa resaltó que el propio concepto institucional distingue entre la competencia del Consejo Superior para reglamentar el régimen disciplinario y la potestad reglamentaria que se otorga a las dependencias para su organización interna, señalando que las “faltas” contempladas en la Resolución No. 6 de 2001 deben interpretarse en sentido amplio como infracciones para el adecuado desarrollo de las sesiones, no como faltas disciplinarias propiamente dichas.

Adicionalmente, la defensa enfatizó que las medidas previstas en dicha resolución, como llamar la atención o excluir al consejero, no pueden entenderse como sanciones disciplinarias, sino como acciones para garantizar el correcto funcionamiento del órgano colegiado.

El defensor concluyó que el concepto institucional confirma que la regulación contenida en la Resolución No. 6 de 2001 no tiene como objeto la creación de faltas disciplinarias, sino la regulación del adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo de Facultad, por lo que no pueden imputarse como faltas disciplinarias al investigado.

PROBLEMAS JURÍDICOS PARA RESOLVER

Del análisis del caso y de los argumentos expuestos por la defensa del investigado, se identifican los siguientes problemas jurídicos que deben ser resueltos para emitir el fallo correspondiente:

¿Existe un inadecuado juicio de adecuación típica en la imputación disciplinaria formulada contra el docente Julio Ernesto Vargas Sánchez, considerando que la conducta se fundamenta



en la Resolución No. 6 de 2001 del Consejo de Facultad de Ciencias Agropecuarias, la cual según la defensa no se integra al Estatuto Disciplinario de la Universidad conforme al principio de integración normativa establecido en el artículo 1° del Acuerdo 045 de 2021?

En el evento de superarse el examen de tipicidad, ¿se encuentra la conducta desprovista de ilicitud sustancial por no afectar de manera significativa el deber funcional del investigado?

La resolución de estos problemas jurídicos determinará si procede la absolución del investigado por atipicidad de la conducta o por ausencia de ilicitud sustancial, o si por el contrario, se configura la responsabilidad disciplinaria y corresponde imponer la sanción correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este despacho resolver el presente proceso disciplinario iniciado contra el docente Julio Ernesto Vargas Sánchez, por la presunta comisión de falta disciplinaria consistente en el incumplimiento del deber de asistencia a las sesiones del Consejo de Facultad de Ciencias Agropecuarias realizadas el 28 de noviembre y 12 de diciembre de 2022.

La responsabilidad disciplinaria requiere la concurrencia de los elementos que la configuran: tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad. El análisis se realizará con estricta observancia de los principios constitucionales y legales que rigen la materia disciplinaria, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del investigado.

Para tal efecto, se procederá a resolver los problemas jurídicos identificados, con el fin de determinar si procede declarar la responsabilidad disciplinaria del investigado o su absolución.

Primer problema jurídico: adecuación típica

La defensa ha planteado en sus descargos y alegatos de conclusión que existe un inadecuado juicio de adecuación típica, argumentando que la Resolución No. 6 del 16 de noviembre de 2001 habría quedado derogada tácitamente con la expedición del Estatuto Disciplinario y que los consejos de facultad carecerían de competencia para establecer obligaciones cuyo incumplimiento pueda generar responsabilidad disciplinaria. Estos argumentos requieren un análisis detallado a la luz de los principios que rigen la integración normativa en materia disciplinaria.

Para resolver esta cuestión debe recordarse que en materia disciplinaria, una de las formas reconocidas de tipificación normativa es el tipo en blanco, caracterizado por describir de forma incompleta la conducta sancionable, requiriendo para su integración la remisión a otras normas del ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional ha establecido que *“si bien en el derecho disciplinario la regla general es que la aplicación de sus normas generales se lleve a cabo a partir de una interpretación sistemática y de una remisión a aquellas otras normas que contienen la prescripción de las funciones, deberes, obligaciones o prohibiciones concretas respecto del cargo o función cuyo*



ejercicio se le ha encomendado a los servidores públicos, y cuyo incumplimiento genera una falta disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad de la conducta a través de la remisión a normas complementarias, comporta un método conocido por la doctrina y la jurisprudencia como el de las normas o tipos en blanco, que consiste precisamente en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. La jurisprudencia constitucional ha admitido la existencia de tipos en blanco en materia disciplinaria, sin que ello vulnere los principios de tipicidad y de legalidad, siempre y cuando sea posible llevar a cabo la correspondiente remisión normativa o interpretación sistemática que le permita al operador jurídico establecer y determinar inequívocamente el alcance de la conducta reprochable y de la sanción correspondiente” (Sentencia C-030 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Complementando esta posición jurisprudencial, la doctrinante Sandra Patricia Bohórquez Cortés precisa que: *“Como los anteriores, -los tipos en blanco- son descripciones incompletas de conductas sancionadoras, pero aquí el legislador remite al mismo u a otros ordenamientos jurídicos para actualizarlas o completarlas”* (Bohórquez Cortés, 2022, p. 127). Esta técnica legislativa, que resulta recurrente en el derecho disciplinario, se justifica en la necesidad de abarcar una multiplicidad de deberes y funciones que, por su amplitud y variabilidad institucional, no pueden quedar agotados en un solo cuerpo normativo.

El artículo 14 del Acuerdo 045 de 2021 constituye precisamente un tipo en blanco al definir la falta disciplinaria como *“la incursión en cualquier de las conductas o comportamientos previstos en este Acuerdo o la ley, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones, y violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses”*. Esta definición claramente incluye el incumplimiento de deberes, pero requiere integración normativa para determinar cuáles son esos deberes específicos en cada caso concreto.

La remisión normativa se encuentra expresamente autorizada en el artículo 23 del mismo estatuto, que establece que *“los derechos, deberes y prohibiciones de sus destinatarios serán los señalados en la Constitución, en el Código Único Disciplinario, la normatividad interna de la Universidad de Caldas y las normas que los modifiquen o sustituyan”*. La expresión *“normatividad interna de la Universidad de Caldas”* es amplia y comprende todas las disposiciones internas, sin distinción del órgano que las expida, siempre que estén dentro del marco de sus competencias y cumplan los requisitos de validez normativa.

Como lo señala Bohórquez Cortés, *“las remisiones que autoriza el legislador también deben satisfacer el principio de legalidad, es decir, que deben estar contenidas en una norma, llámese Constitución Nacional, tratado, ley, decreto ley, decreto, ordenanza, acuerdo, acto administrativo, reglamento, manual de funciones, directriz, circular, oficio u orden de superior jerárquico, etc., que en todo caso ostente la presunción de legalidad, y sea actual o vigente para el momento de los hechos que se le imputan al infractor”* (Bohórquez Cortés, 2022, p. 126). En el caso bajo estudio, la Resolución No. 6 del 16 de noviembre de 2001 satisface plenamente estos requisitos.



El concepto jurídico emitido por la Secretaría General el 30 de abril de 2025 confirma que *“la Resolución Nro. 06 de 2001 del Consejo de Facultad de Ciencias Agropecuarias adquirió firmeza y se presume legal a partir del día siguiente a su publicación”* y que mantiene su vigencia, estableciendo expresamente que *“el marco normativo aplicable al funcionamiento del Consejo de Facultad de Ciencias Agropecuarias para noviembre y diciembre de 2022 era, y sigue siendo, la Resolución Nro. 06 de 2001 del mencionado Consejo de Facultad en todo lo que no contraríe al Acuerdo Nro. 47 de 2017 del Consejo Superior”*. Esta confirmación institucional demuestra que la norma integradora cumple con el requisito de vigencia al momento de los hechos investigados.

La expedición del Acuerdo 047 de 2017 y posteriormente del Acuerdo 045 de 2021 no implicó la derogatoria tácita de la Resolución No. 6 de 2001. Como lo precisa el concepto de la Secretaría General, la derogatoria tácita opera *“cuando los preceptos de la nueva norma resultan incompatibles con la que le precede, dejando vigentes las normas anteriores en todo aquello que no pugna con las nuevas disposiciones, incluso si versan sobre la misma materia”* En el presente caso, no existe incompatibilidad entre el deber general de cumplir la normatividad interna establecido en el Estatuto Disciplinario y el deber específico de asistencia consagrado en la Resolución No. 6 de 2001.

La relación especial de sujeción que existe entre la Universidad de Caldas y sus docentes conlleva que estos deban cumplir todas aquellas disposiciones que señalan cómo deben actuar en su calidad de profesores vinculados a la institución. Esta relación especial, reconocida por la jurisprudencia constitucional, implica que los servidores públicos universitarios están sujetos a un régimen más estricto de deberes y obligaciones que pueden estar consagrados en distintos tipos de normatividad expedida por diferentes autoridades universitarias, siempre que actúen dentro del marco de sus competencias estatutarias.

La competencia del Consejo de Facultad para expedir la Resolución No. 6 de 2001 deriva del artículo 45 del Acuerdo 064 de 1997, que establecía las facultades reglamentarias de los consejos de facultad, y posteriormente del artículo 25 del Acuerdo 047 de 2017, que mantiene las competencias de estos órganos colegiados para regular su funcionamiento interno. El ejercicio de esta potestad reglamentaria para establecer deberes de asistencia y participación es legítimo y necesario para el correcto funcionamiento del órgano colegiado, constituyendo una manifestación del principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política.

El artículo 1° de la Resolución No. 6 de 2001 establece con suficiencia normativa que *“la asistencia a las reuniones del Consejo de Facultad de los miembros principales es obligatoria”*, y el artículo 26 literal c) describe específicamente como falta *“la no asistencia al Consejo sin causa justificada por escrito”*. Estas disposiciones crean un deber específico y claramente delimitado de asistencia para los miembros del Consejo de Facultad, dentro del cual se encuentra el investigado, conforme al artículo 24 numeral 2 del Acuerdo 047 de 2017.

Cuando se acude a tipos en blanco como fundamento del reproche disciplinario, como señala

Bohórquez Cortés, “*el fallador está en la obligación de verificar con rigor que la norma integradora tenga el carácter de fuente válida del ordenamiento jurídico, así como que describa con suficiencia los elementos de la conducta reprochada*”. En el presente caso, esta verificación arroja resultado positivo: la Resolución No. 6 de 2001 es una fuente válida del ordenamiento jurídico universitario, está vigente al momento de los hechos, y describe con suficiencia los elementos de la conducta reprochada (no asistencia sin causa justificada por escrito).

El incumplimiento de estos deberes específicos constituye, a su vez, el incumplimiento del deber general establecido en el artículo 33 literal a) del Acuerdo 21 de 2002, que señala como deber del personal docente “*cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución, las leyes, los estatutos y los reglamentos de la universidad de Caldas*”, así como del artículo 38 numeral 1 de la Ley 1952 de 2019, que establece como deber de todo servidor público “*cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones*”.

Por tanto, la conducta imputada al investigado para el caso que nos ocupa constituye el incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 1° y 26 literal c) de la Resolución No. 6 de 2001, lo cual a su vez configura el incumplimiento de los deberes generales consagrados en el artículo 33 literal a) del Acuerdo 21 de 2002 y el artículo 38 numeral 1 de la Ley 1952 de 2019.

En consecuencia, no existe un inadecuado juicio de adecuación típica. La conducta investigada es típica conforme al artículo 14 del Acuerdo 045 de 2021, por constituir incumplimiento de deberes establecidos en la normatividad interna de la Universidad de Caldas, cumpliendo todos los requisitos exigidos para la integración normativa de tipos en blanco en materia disciplinaria.

Segundo problema jurídico: ilicitud sustancial

Superado el examen de tipicidad, corresponde analizar si la conducta atribuida al investigado carece de ilicitud sustancial por no generar una afectación significativa al deber funcional. Conforme al artículo 1° del Acuerdo 045 de 2021, “*la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*”. Esta disposición establece que la simple adecuación formal de la conducta al tipo disciplinario no basta para imponer una sanción: es necesario acreditar una lesión real al deber funcional y descartar la existencia de una causal de justificación.

De esta manera, la responsabilidad disciplinaria no puede estructurarse con base en una infracción meramente formal del orden normativo. Por el contrario, se requiere que la conducta analizada tenga entidad suficiente para comprometer el correcto desempeño de la función pública. Esta exigencia de ilicitud sustancial busca evitar el uso desproporcionado o automático del derecho disciplinario frente a comportamientos que, aunque típicos, carecen de gravedad o de efectos institucionalmente relevantes.

La doctrina ha sido enfática en señalar que la ilicitud sustancial constituye uno de los elementos estructurales de la responsabilidad disciplinaria. John Harvey Pinzón Navarrete explica que *“la conducta típica solo puede considerarse disciplinariamente ilícita cuando, además de ser formalmente adecuada a la descripción normativa, constituye una infracción sustancial del deber funcional”* (2020, p. 40). Bajo esta perspectiva, no basta con verificar el juicio de tipicidad, sino que es indispensable establecer una afectación real al deber funcional del servidor público.

El mencionado doctrinante propone una metodología clara para el análisis estructural de la ilicitud. Señala que *“el operador jurídico debe verificar tres elementos concurrentes: primero, que la conducta se ajuste al tipo disciplinario (tipicidad); segundo, que dicha conducta genere una afectación real y significativa del deber funcional (antijuridicidad material); y tercero, que no concurra ninguna causal de justificación que excuse el comportamiento”* (p. 41). En consecuencia, *“jamás podrá considerarse una infracción al deber funcional si no se está ante la presencia y acumulación de los dos primeros juicios realizados”* (p. 41), lo que refuerza que la simple transgresión normativa no configura falta si no compromete sustancialmente la función pública.

Este enfoque doctrinal resulta determinante para el presente caso, pues obliga a examinar si la conducta analizada, aunque formalmente subsumible en un tipo disciplinario, produjo efectivamente una afectación sustancial al deber funcional del investigado. Solo de acreditarse ese impacto funcional podría afirmarse que se configura una conducta disciplinariamente ilícita.

Pues bien, el concepto jurídico institucional emitido por la Secretaría General el 30 de abril de 2025 proporciona elementos fundamentales para este análisis. En primer lugar, establece que las conductas descritas en el Capítulo X de la Resolución No. 6 de 2001 deben interpretarse *“como la infracción de una norma que para el caso puntual pretende el adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo de Facultad”*. Esta precisión institucional es fundamental porque delimita el alcance y naturaleza de las infracciones contenidas en dicha resolución, estableciendo que su finalidad es tendiente al buen funcionamiento interno del órgano colegiado.

El testimonio de la secretaria de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, Natalia Jaramillo Restrepo, rendido bajo la gravedad del juramento el 18 de marzo de 2025, confirma elementos probatorios que evidencian la ausencia de afectación sustancial. La testigo declaró que *“en esa época había dificultad para conformar el quórum del Consejo de Facultad”* y que *“el Consejo de Facultad inicialmente estaba conformado por nueve o diez asistentes, pero luego hubo elecciones y no se presentaron las representaciones de estudiantes de posgrados”*. Este contexto institucional demuestra que el Consejo operaba con un mínimo de integrantes, con un quórum reducido de 9-10 miembros a solo 7 activos por falta de representación estudiantil y profesoral, lo que convertía cualquier ausencia en un problema estructural más que individual.

Interrogada la declarante sobre si se han presentado ausencias de miembros del Consejo, la testigo respondió: *“hay ausencias efectivamente”*, confirmando que las ausencias son un fenómeno común en el funcionamiento del órgano colegiado, no una situación excepcional. Esta declaración es fundamental porque desvirtúa cualquier argumentación sobre la excepcionalidad o gravedad particular de la conducta del investigado. Respecto a la sesión del 28 de noviembre,

la testigo declaró que el investigado “*entró al Consejo de Facultad*” y que posteriormente “*se retiró*” manifestando que “*iba a consultar formalmente*” sobre el quórum. Estas manifestaciones demuestran que el investigado sí asistió inicialmente a la sesión convocada, que su retiro fue motivado por una duda legítima sobre la conformación del quórum, que manifestó su intención de resolver la duda formalmente ante la autoridad competente, y que no hubo intención de incumplimiento sino búsqueda de claridad jurídica.

Un elemento para evaluar la afectación sustancial es que en ambas fechas “*el consejo siguió sesionando*” y “*sí hubo sesión*”, según testimonio de la secretaria. Esta continuidad operativa demuestra que no se paralizó el funcionamiento del órgano colegiado, por lo que no se vieron comprometidos los fines institucionales. La testigo también confirmó que las ausencias son comunes en el Consejo, lo que contextualiza la conducta del investigado dentro de un patrón institucional común, no como una excepción que amerite reproche disciplinario.

Es relevante para adoptar esta decisión el reconocimiento expreso contenido en el propio auto de formulación de cargos, donde la autoridad instructora admite que: “*No obstante, y que pese a causar cierta afectación en el normal desarrollo del Consejo de Facultad de Ciencias Agropecuarias como cuerpo colegiado, esta no fue de tal magnitud frente al desarrollo de los fines misionales de la Universidad, aunado a que no se configuró una trascendencia social o un perjuicio que amerite calificar la falta como grave*”. Este reconocimiento institucional es determinante porque confirma la ausencia de afectación grave a los fines misionales, reconoce la falta de trascendencia social de la conducta, admite que no se generó perjuicio significativo a la institución, y establece según su valoración que la afectación fue mínima al expresamente señalar “*cierta afectación*”.

A este análisis se suma el criterio de la Corte Constitucional, que ha señalado que la ilicitud sustancial no solo constituye un límite constitucional al ejercicio del poder disciplinario, sino también una exigencia legal como presupuesto para la configuración de la falta. En palabras del alto tribunal: “*Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado.*” (Corte Constitucional, Sentencia C-452 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Esta jurisprudencia constitucional refuerza que el juicio de ilicitud sustancial no es una exigencia accesoria o menor, sino un requisito constitucional y legal que condiciona la validez misma del reproche disciplinario. Por tanto, la ausencia de una afectación funcional significativa, como se ha demostrado en el presente caso, impide que la conducta pueda ser sancionada.

En igual sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado una definición funcional de la ilicitud sustancial, exigiendo que se constate una afectación no justificada de los



deberes que estructuran la función pública. Así lo precisó la Sección Segunda al señalar: *“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”* (Consejo de Estado, Rad. 11001-03-25-000-2011-00368-00 (1381-11), 27 de octubre de 2016, M.P. Gabriel Valbuena Hernández)

Desde esta perspectiva, la ilicitud sustancial exige una afectación concreta a la estructura funcional del servidor público, no siendo suficiente la mera adecuación formal a una norma que no comprometa los deberes sustanciales ni las condiciones objetivas de integridad, imparcialidad, responsabilidad o eficacia del servicio público

La convergencia entre el concepto jurídico institucional, el testimonio bajo juramento recaudado en descargos y la propia valoración del auto de cargos demuestra inequívocamente que no hubo afectación sustancial, pues el deber funcional no se vio comprometido de manera significativa, como lo exige el artículo 1° del Acuerdo 045 de 2021. Aplicando la metodología desarrollada por Pinzón Navarrete, aunque la conducta pueda considerarse formalmente típica (primer juicio), no supera el examen de antijuridicidad material (segundo juicio), pues no se acreditó afectación real y significativa del deber funcional, lo que impide la configuración de responsabilidad disciplinaria.

El contexto explicativo muestra que la conducta se enmarca en un contexto institucional de funcionamiento precario, dado por el quórum reducido y las ausencias frecuentes de los consejeros. La buena fe del investigado se evidencia en su asistencia el 28 de noviembre y el motivo legítimo de su retiro (consulta formal sobre quórum), lo que demuestra ausencia de intencionalidad lesiva hacia la función pública. La continuidad operativa del órgano colegiado, que siguió funcionando normalmente sin paralización de actividades, ni afectación de la toma de decisiones, confirma que la infracción es de naturaleza organizativa del funcionamiento interno del Consejo, sin que para el caso concreto comprometa la responsabilidad disciplinaria en sentido estricto, ante la ausencia de ilicitud sustancial.

Los elementos probatorios analizados convergen en demostrar que la afectación fue mínima y no comprometió los fines institucionales, el funcionamiento del órgano colegiado se mantuvo sin alteraciones, y existió justificación legítima para la conducta (duda sobre quórum). Tal como lo enseña la doctrina de Pinzón Navarrete, cuando no se configura una afectación sustancial al deber funcional, la conducta carece de ilicitud disciplinaria y, por tanto, no configura una falta sancionable, incluso si puede adecuarse formalmente a un tipo normativo.

En consecuencia, del análisis conjunto de la prueba recaudada, así como de los criterios normativos y doctrinales aplicables, se concluye que la conducta atribuida al investigado está desprovista de ilicitud sustancial, por cuanto no generó una afectación real ni significativa al deber funcional, ni comprometió los fines institucionales ni los principios que rigen el ejercicio

de la función pública. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo 045 de 2021, al no acreditarse la existencia de una infracción sustancial del deber funcional, ni la ausencia de justificación, no se configura falta disciplinaria sancionable.

Por tanto, se impone la decisión absoluta, en la medida en que no se reúnen los presupuestos sustanciales que estructuran la responsabilidad disciplinaria.

NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN

Esta decisión se le notificará en forma personal al investigado y su defensor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo 045 de 2021.

Frente a esta decisión procede el recurso de apelación el cual podrá ser interpuesto desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación o comunicación respectiva. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Acuerdo 045 de 2021. El recurso deberá presentarse al correo electrónico controldisciplinario@ucaldas.edu.co, expresando las razones que lo sustentan y el mismo una vez concedido será resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Universidad de Caldas.

COMPETENCIA.

Según el artículo 5 del Acuerdo 045 de 2021, la titularidad de la acción disciplinaria en primera instancia al interior de la Universidad le corresponde al Grupo Interno de Control Disciplinario, órgano que se encarga de adelantar los procesos disciplinarios en contra de los destinatarios del Estatuto Disciplinario.

El artículo 4 del Estatuto Disciplinario, consagra que son destinatarios de este, el personal docente, el personal administrativo, los trabajadores oficiales y los estudiantes de la Universidad de Caldas.

En cuanto a la competencia para proferir esta decisión debe destacarse que de conformidad al artículo 76 ibidem, compete al Profesional Especializado de Juzgamiento proferir fallo de primera instancia, y que el artículo 1 de la Resolución Rectoral No. 1111 del 23 de octubre de 2021, establece que el profesional especializado código 2028 grado 20, hará las funciones de juzgamiento en los procesos disciplinarios.

Por lo anterior, la Profesional Especializada de Juzgamiento del Grupo Interno de Control Disciplinario,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSOLVER** al señor JULIO ERNESTO VARGAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.432.836, docente de planta adscrito a la Facultad de Ciencias Agropecuarias y Director del Departamento de Producción Agropecuaria de la Universidad de Caldas, de los cargos formulados en su contra mediante auto del 18 de julio de 2024, por ausencia



de ilicitud sustancial, al no haberse acreditado una afectación real y significativa al deber funcional que justifique la imposición de sanción disciplinaria.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al investigado y su defensor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo 045 de 2021.

TERCERO: **ADVERTIR** que frente a esta decisión procede el recurso de apelación el cual podrá ser interpuesto desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación o comunicación respectiva y el cual será resuelto por el Tribunal Disciplinario. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Acuerdo 045 de 2021.

CUARTO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las diligencias y realizar las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA HERNÁNDEZ TABARES
Profesional Especializada de Juzgamiento
Grupo Interno de Control Disciplinario